

Recurso de Revisión: R.R./255/2017

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de Vialidad y Transporte.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre trece de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./255/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Vialidad y

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
General de A...

Transporte, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00364317, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Padrón de concesiones otorgadas referentes a los vehículos de alquiler (taxis) del estado de Oaxaca. Formato del archivo: Excel (xls) y (csv)." (sic)

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha treinta de junio de dos mil diecisiete a través del sistema Infomex Oaxaca, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número SEVITRA/DJ/UT//346/2017, suscrito por la Licenciada Yesenia Soledad Balderas Márquez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"En seguimiento y atención a su solicitud de información de fecha 20 de junio del 2017, recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia de Oaxaca, bajo el número de folio 00364317 donde solicita lo siguiente:

Padrón de concesiones otorgadas referentes a los vehículos de alquiler (taxis) del estado de Oaxaca. Formato del archivo: Excel (xls) y (csv)."

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Vialidad y Transporte le informa que lo antes solicitado se encuentra publicada y puede ser consultada través del siguiente link <http://www.sevitra.oaxaca.gob.mx/transparencia-2/>

Por lo anterior, agradezco de antemano su valiosa cooperación y quedo a sus apreciables órdenes.

..."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día uno de agosto del año en curso, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"IV. Entrega de información incompleta.

El sujeto obligado proporcionó el listado de concesiones referentes al transporte público, sin embargo, omitió distinguir entre ellas las que pertenecen a la modalidad de vehículos de alquiler (taxis).

Por lo tanto, considero la información incompleta tomando en cuenta lo que se expresa en la solicitud de información."

Instituto
de la Info
y Protec
del Est

Secretaría Ge

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./255/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Florian Orlando Niño Serna, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

“...Resulta improcedente el recurso interpuesto por el C. *****
por el que señala que el auto impugnado de fecha 30 de junio de 2017, el sujeto obligado proporcionó el listado de concesiones referente al transporte público, sin embargo, omitió distinguir entre ellas las que pertenecen a la modalidad de vehículos de alquiler (taxis). Por lo tanto, considero la información incompleta tomando en cuenta lo que se expresa en la solicitud de información.

La respuesta formulada a la petición del recurrente, ningún agravio le causo, esto es así porque de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece de que en el caso la información solicitada ya esté disponible al público en medios electrónicos, señalará para su consulta el sitio en que esta se encuentre y en el caso particular, esta Unidad de Transparencia, dio cumplimiento a dicho precepto legal, en virtud de que la contestación se realizó en los siguientes términos:

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Vialidad y Transporte informa que lo antes solicitado se encuentra publicada y pueda ser consultada a través del siguiente link: <http://www.sevitra.oaxaca.gob.mx/transparencia-2/>

Ahora bien, el inconforme manifiesta mediante su recurso y como motivo de inconformidad, que efectivamente el sujeto obligado proporciono el listado de concesiones referente a transporte público, luego entonces si el listado se le proporcionó en su totalidad, es indudable que en el mismo listado se encuentre los vehículos de alquiler de taxi, en virtud de que dicha información se encuentra en el link a que lo remitió esta Unidad de Transparencia y en consecuencia, la información que se le proporciono en su oportunidad, es completa en términos de su solicitud y de conformidad con el artículo 119 de la Ley de la materia.

de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca

En su oportunidad y al resolver el presente recurso, solicito se sobresea el presente recurso, por no afectar los intereses jurídicos del inconforme, de conformidad con el artículo 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública, atentamente pido:

UNICO.- En los términos del presente escrito, se me tenga formulando mis respectivos alegatos y en su oportunidad se declare improcedente el recurso interpuesto.

...”

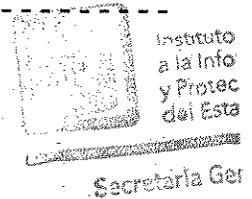
Así mismo, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente por no formulando alegatos, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----



Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veinte de junio de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día dieciocho de julio del año en curso, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

de Acceso a la Información Pública
Comisión de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Comité Estatal de Acuerdos

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

....”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es



Ins
a k
y F
de

Secretaría

requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis: **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Instituto de Acceso
a la Información Pública
Protección de Datos Personales
Estado de Oaxaca

General de Acapulco

Así, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a concesiones otorgadas referente a vehículos de alquiler taxis, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado a la solicitud de información. -----

Sin embargo el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, manifestando que el Sujeto Obligado omitió distinguir las que pertenecen a la modalidad de taxis. -----

Primeramente debe decirse que la información solicitada corresponde a información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público en medios electrónicos y sin que exista solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

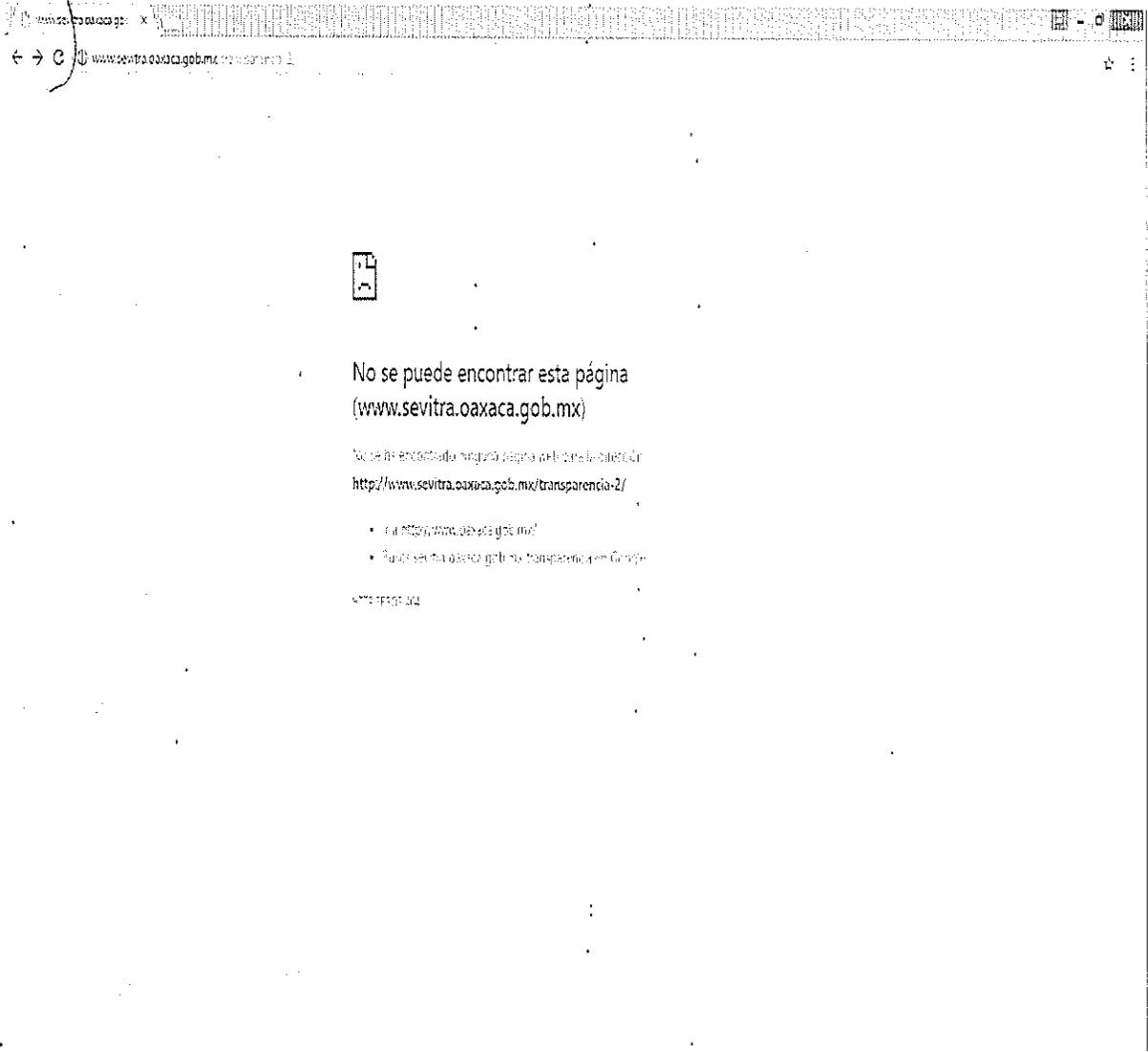
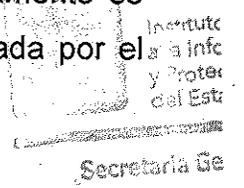
...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos; debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;"

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia en su respuesta señaló que la información solicitada se encontraba publicada y podía ser consultada en el link electrónico: <http://www.sevitra.oaxaca.gob.mx/transparencia-2/>, como se puede observar a foja 16 del expediente, situación que fue motivo de inconformidad del Recurrente, pues manifestó que la entrega de la información fue incompleta pues no se distinguió las que pertenecen a taxis como lo había solicitado. -----

Por su parte, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada estaba disponible en la liga electrónica proporcionada al Recurrente, por lo que se había atendido de manera oportuna. -----

Sin embargo, la Unidad de Transparencia no remitió alguna prueba para confirmar su dicho, por lo que a efecto de verificar que la información efectivamente se encuentra disponible, se realizó un análisis a la liga electrónica señalada por el Sujeto Obligado, teniéndose en la pantalla lo siguiente:



De la misma manera, de un análisis realizado por el personal actuante de este Instituto a la página electrónica del Sujeto Obligado, en el apartado de "Transparencia", se tuvo que no existe registro alguno referente a concesiones otorgadas, como se puede apreciar en la captura de pantalla de la dirección electrónica: <http://www.transparencia.oaxaca.gob.mx/fraccion-xxvii-56/> correspondiente a la información que debe publicar el Sujeto Obligado y que se muestra a continuación:

Fracción XXVII - Concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas

TIPO	NUMERO CONTRATO	DESCRIPCION
------	-----------------	-------------

de Acceso
rmación Pública
ción de Datos Person
o de Oaxaca
eral de Acuerdos

En este sentido, es indudable que el Sujeto Obligado en primer lugar no está cumpliendo con las obligaciones que le imponen las Leyes de Transparencia, y en segundo lugar no se demuestra que haya cumplido con la entrega de la información solicitada, pues si bien a dicho del Sujeto Obligado proporcionó en su momento el padrón de concesiones otorgadas, lo cierto es que no se demuestra que lo anterior haya sido en los términos que lo solicitó el Recurrente, es decir, que se proporcionaran las concesiones otorgadas a vehículos de alquiler taxis, pues también existen concesiones para la prestación de servicios de mototaxis, de servicio de transporte urbano, etc. -----

De esta manera, aun cuando el Sujeto Obligado se manifestó respecto de la solicitud de información, no demostró que la información fue proporcionada como la requirió el ahora Recurrente. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información solicitada, remitiendo a este Órgano Garante constancia de ello y copia de la información proporcionada, a fin de corroborar tal hecho. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Institu
a la In
y Prot
del E
Secretaría

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Recomendación al Sujeto Obligado.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 87 fracción IV, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a efecto de que implemente las acciones de apertura gubernamental y cumpla con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º y las Leyes de Transparencia le atribuyen en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, haciéndole del conocimiento de las sanciones a que se puede hacer acreedor en caso del incumplimiento a dichas obligaciones. - -

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información solicitada, remitiendo a este Órgano Garante constancia de ello y copia de la información proporcionada, a fin de corroborar tal hecho.-----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Sexto.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 87 fracción IV, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se hace una recomendación al Sujeto Obligado a efecto de que implemente las acciones de apertura gubernamental y cumpla con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º y las Leyes de Transparencia le atribuyen en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, haciéndole del conocimiento de las sanciones a que se puede hacer acreedor en caso de continuar con el incumplimiento a dichas obligaciones. -----

Séptimo.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución. -----

Instr
a la
y Pr
del
Secretaría

Octavo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Noveno.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

SIN TEXTO



Instr
a la
y Pro
del E

Secretaría (